

ORDEN

ordenando la inscripción de niños en el Registro para el alistamiento.

Don

del Ayuntamiento Constitucional de est

Alcalde Presidente

HAGO SABER: Que conforme a lo que dispone el art. 78 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se recuerda a todos los españoles, que al cumplir la edad de veinte años están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército, y que igual obligación tienen sus padres o tutores, si aquellos no lo hubieren efectuado, así como los directores o administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia, y los jefes de establecimientos penales, respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Lo que se hace público por este edicto, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, insertándose a continuación los artículos 3.º, 78, 79, 80, 89, 93, 94 y 96 del Reglamento, que determinan dicha obligación y responsabilidades en que incurren los que dejen de cumplir el precepto legal.

a de Enero de 193

El Alcalde,

REGLAMENTO

Art. 3.º Ningún español mayor de veintidós años podrá ejercer funciones públicas, ni ser elector, ni tomar posesión, en calidad de propietario o interino, de cargo alguno del Estado, provincia o municipio, ni como tiempo su establecimiento, empresa o sociedades intervencional o subvencionadas por el Gobierno, ni como empleado, a obrero en obras que sean y o sean designadas por gestión directa, ni en profesiones ni en oficios o intervenciones respectivas al documento que acredite su edad, y haber cumplido los deberes militares que por ésta le hayan correspondido.

Los padres, tutores, guardianes y demás responsables que no hubieren satisfecho sus deberes dichos expresos, serán de cargo de los ordenamientos, interventores de pague, gerentes o administradores, según los casos. Los que obviaron su cumplimiento antes de cumplir veinte años, quedarán obligados a la misma inscripción en su día, y los ordenados, interventores, gerentes o administradores, sonatarios o guías respectivas.

Los jueces, directores, gerentes o administradores de empresas o sociedades, que tengan contrato con el Estado, las provincias o municipios, ni admián a sus servicios individuales que no se concierten en relación al servicio militar en las condiciones, lugares correspondientes a su edad, incurren en una multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo obligado, y las empresas de otorgada española que den destino a los que obligados como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, retirando la posesión administrativa correspondiente, en caso de reincidencia, los directores o gerentes de las mismas.

Art. 28. Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años estarán obligados a pedir por sí, o delegadamente, su inscripción en los libros del municipio de cura jurisdiccional de sus vecinos, o en aquellos en que tengan su jurisdicción municipal, quedando exenta de esta obligación sólo la que, con amparo legal, estén inscriptos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubieren presentado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la necesidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento, y pasará a formar parte del reemplazo y mismo correspondiente a los alistamientos en el año en que cumplieren treinta y cinco años.

El español o naturalizado en España que adquiere otra nacionalidad, si quiere volver a recibir la española después de cumplir los veinte años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de su nacionalidad, siendo para todos los efectos considerado como guatemalteco a éste, pero obteniendo el título absoluto a los treinta y nueve años. Los que están en el cumplimiento de una obligación serán castigados con la multa de 50 a 1.000 pesetas si los sucesos fueran hábiles, y con la de 100 a 1.000 en caso contrario, abandonadas los padres o tutores.

Los que hubieran dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que los correspondió no se presenten para ser incluidos en el primero que se verifique después de su nacimiento, y quedarán privados del derecho de solicitar prótesis de incorporación a filas, de los vestuarios concedidos o los suplidos a oficial o clases de complemento, y no podrán pertenecer a la agrupación del servicio reemplazado.

Los que con fraude o engaño procuraren su inclusión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sea y la multa de 50 a 200 pesetas, que será el tribunal correspondiente. Caso de infortunio, sufrirá la misma sanción el que proceda.

Art. 29. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito en la forma que expresen el formulario anexo.

De cada uno de estos peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo, y por el de fuera servirá en el efecto de responsabilidades y prácticas correspondientes.

Art. 30. Los padres o tutores de los niños sujetos al llamamiento para el servicio militar como obligados a cumplir su inscripción en el alistamiento, si no hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad se correspondía.

Igual obligación tienen los directores o administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia, y los jefes de los establecimientos penales, respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos alcancen la edad para ser alistados.

Art. 31. El día 1.º de Enero de cada año publicarán las autoridades municipales, o las que ejerzan sus funciones para cuyo efecto, se ha de hacer saber que va a proceder a la

inscripción del alistamiento para el servicio militar, y procediendo a los efectos correspondientes en el artículo 28. Los obligados de haberse inscrito en dicho alistamiento en la primera época del presente año, así como a sus padres o tutores la de no haberlo hecho en el primer alistamiento, se fijará su edad en los libros públicos, inscribiendo el número artículo.

Art. 32. Si por haber pasado su inscripción realizar algún otro servicio en el alistamiento del municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario responsable de su realización la multa de 50 a 200 pesetas por cada individuo de cada lista inscrita, correspondiente a los libros de Clasificación y Movimiento, la imposición de estas sanciones, infringiendo la misma sanción que correspondiera, caso de reincidencia.

Art. 33. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los nacidos, que cuando se abre el padrón, que cuando los veinte años de edad desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive de aquel año, y los que, correspondiendo de la edad indicada, ya habrán cumplido los treinta y nueve años en el momento del día de Diciembre, por cualquier causa no habiendo sido comprendidos en el primer alistamiento anterior.

Art. 34. El alistamiento comprenderá a todos los nacidos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 34, cualquiera que sea su estado, clasificación por el orden siguiente:

1.º Los nacidos cuyo padre o suya madre o falta de otro hijo ha tenido su residencia, durante todo el año anterior al de la fecha del llamado para el alistamiento, en el Municipio en que fue su domicilio, aunque en el momento del alistamiento no residiese en la localidad.

2.º Los nacidos cuyo padre, o suya madre o falta de otro hijo ha tenido su residencia, durante todo el año anterior al de la fecha del llamado para el alistamiento, en el Municipio donde se ha de inscribir.

3.º Los nacidos que hayan tenido su residencia en el territorio indicado en el caso primero para sus padres.

4.º Los nacidos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso segundo referidos a sus padres.

5.º Los nacidos del mismo Municipio.